

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 165-2005

Guatemala, 17 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de la República, es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, para lo cual el Estado deberá establecer y propiciar las condiciones para su exploración, explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83, de fecha 15 de diciembre de 1983, contiene una serie de disposiciones que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de Hidrocarburos, que en su oportunidad fueron necesarios y convenientes a los intereses del país, sin embargo, dado que en la actualidad las condiciones prevalecientes en el mercado internacional de energéticos han variado considerablemente, se hace indispensable modificarlas, en el sentido de lograr su actualización, mejorar sus deficiencias y fomentar la inversión en el país.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes,

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 1034-83, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

ARTICULO 1.

Se reforma el artículo número 2, el cual queda así:

"Artículo 2. TÉRMINOS. Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento podrán emplearse los siguientes términos:

| | |
|----------|---|
| LEY | Ley de Hidrocarburos (Decreto Ley número 109-83). |
| MINISTRO | Ministro de Energía y Minas. |

| | |
|-----------------------|---|
| VICEMINISTRO | Viceministro de Energía y Minas. |
| DIRECTOR | Director General de Hidrocarburos. |
| SUBDIRECTOR | Subdirector General de Hidrocarburos. |
| DEPARTAMENTO | Departamento de Auditoría y Fiscalización. DE AUDITORIA |
| OTRAS SUSTANCIAS | Otras sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos. |
| PERIODO CONTABLE | Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato. |
| PERMISO | Permiso de Reconocimiento Superficial |
| SISTEMA DE TRANSPORTE | Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos." |

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. DEFINICIONES Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

ANEXO CONTABLE: Es el documento que forma parte de un contrato de operaciones petroleras en donde se establecen las reglas, principios y procedimientos a observarse durante la vigencia del mismo para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones; y los procedimientos de aprobación Ministerial

AÑO CALENDARIO: El período de doce (12) meses consecutivos, comprendido del día uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, de cada año conforme al Calendario Gregoriano.

AÑO DE CONTRATO: Período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de vigencia de un contrato de operaciones petroleras y que termina en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.

BARRIL: Unidad de medida equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con novecientos ochenta y siete milésimas de litro (158.987 litros) equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos.

BARRIL DE PETROLEO CRUDO: Un barril de petróleo, corregido a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

BARRIL DE CONDENSADOS: Un barril de condensados, corregido a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

BASAMENTO GEOLOGICO: Formación geológica subyacente a una cuenca sedimentaria, compuesta de rocas metamórficas y/o ígneas

BIENES: Son los regulados en el libro II, Título I del Código Civil.

BLOQUE: Es una o más superficies que en su totalidad no sumen más de cincuenta mil (50,000) hectáreas en la zona terrestre u ochenta mil (80,000) hectáreas en la zona marítima

CAMPO COMERCIAL: Es un campo petrolero en donde existe un descubrimiento comercial.

COMPAÑÍA AFILIADA: Significa una compañía o entidad que directa o indirectamente controle al contratista, o una compañía o entidad que sea directa o indirectamente controlada por la misma compañía

o entidad que controla al contratista; o una compañía o entidad que directa o indirectamente es controlada por el contratista. El criterio a seguirse, en todo caso, es que la posesión de más del cincuenta por ciento (50%) del control de las acciones con derecho a voto para la elección del máximo órgano de una compañía implica el control indicado.

CONTAMINACION: Es la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en el medio ambiente de la cual resulten efectos nocivos u otros que alteren el equilibrio ecológico y/o que sea un peligro para la vida animal o vegetal, la agricultura, que impidan las actividades marinas, tales como la pesca u otros usos legítimos de la atmósfera; el suelo, las fuentes de agua dulce subterráneas o superficiales tales como los ríos o los lagos, el mar incluyendo el turismo en cuanto a sus balnearios u otros centros turísticos.

CONTRATO DE EXPLORACION y EXPLOTACION: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación.

CONTRATO DE TRANSPORTE: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de transporte de hidrocarburos y productos petroleros.

DESARROLLO U OPERACIONES DE DESARROLLO: Todas las operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de explotación, con el objeto de hacer posible la recuperación óptima de los hidrocarburos descubiertos, así como efectuar las actividades directamente relacionadas con las mismas, en enumeración no limitativa; perforación y terminación o completación de pozos de desarrollo, pruebas tendientes a determinar las características de los yacimientos, estudios de factibilidad, construcción de instalaciones para explotación, separación, purificación, proceso, licuefacción, mejoramiento, inyección; transporte de los hidrocarburos producidos dentro del área de explotación, todo lo anterior con el objeto de establecer un sistema de explotación de hidrocarburos y todo lo relacionado al establecimiento de un sistema común.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS O YACIMIENTO DESCUBIERTO: Hallazgo de hidrocarburos dentro del área de contrato.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMERCIALMENTE EXPLOTABLES O DESCUBRIMIENTO COMERCIAL O YACIMIENTO COMERCIAL: Un descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales que habiendo sido verificado por lo menos en un pozo y sobre la base de principios geológicos, técnicos y económicos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, haga posible la producción comercial de hidrocarburos.

DUCTO: Es la parte de un sistema de transporte que consiste en una tubería, generalmente metálica, y sus principales componentes, incluyendo las válvulas de aislamiento

EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL: Para establecer la equivalencia en moneda nacional de las obligaciones previstas en la Ley y en este Reglamento, se utilizará el tipo de cambio comprador de referencia, publicado por el Banco de Guatemala para la fecha correspondiente.

ESTACION DE BOMBEO: Es la parte de un sistema de transporte, construida para bombear petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos para su transporte a través del oleoducto e incluye las bombas, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

ESTACION DE COMPRESION: Es la parte de un sistema de transporte, construida para comprimir gas natural y/o productos petroleros gaseosos para su transporte a través del gasoducto e incluye los compresores, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

EXPLORACION U OPERACIONES DE EXPLORACION: Operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de contrato para el solo objeto de descubrir hidrocarburos, así como las operaciones directamente asociadas con aquellas. En las antedichas operaciones quedan comprendidas, en enumeración no limitativa, reconocimiento superficial, preparación de sitios de perforación, perforación y terminación o completación de pozos exploratorios, recolección y estudio de todos los datos que se obtengan de los referidos pozos; los pozos de evaluación y las pruebas necesarias con el fin de determinar la comercialidad del campo, la construcción de carreteras, aeródromos, helipuertos, edificios,

ductos y pozos de agua y plantas eléctricas, siempre que las mismas estén asociadas al objeto del contrato.

EXPLOTACION U OPERACIONES DE EXPLOTACION: Las operaciones de desarrollo y producción comercial de hidrocarburos dentro del área de explotación o, cuando sea el caso, en el sistema común y/o el establecimiento de líneas de flujo entre áreas de explotación.

FASE: Es cualquier lapso del período de exploración o explotación, según se defina en el contrato.

FECHA DE INICIO DE LA PRODUCCION COMERCIAL. Para cada área de explotación, es el día en que las instalaciones requeridas para la producción de petróleo crudo y/o gas natural, proveniente de por lo menos un pozo productor, sean puestas en operación comercial regular. Esta fecha podría ser la fecha efectiva de selección o cualquier otra fecha posterior.

FECHA DE VIGENCIA: La fecha que se establezca en la publicación del Diario de Centro América de un contrato de operaciones petroleras.

FECHA EFECTIVA DE DEVOLUCION: Es la fecha en que quede firme la resolución de la Dirección que apruebe el área devuelta de conformidad con este Reglamento.

FECHA EFECTIVA DE SELECCION O DE ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO COMERCIAL: Es la fecha de la resolución de la Dirección que aprueba la selección de un área de explotación de conformidad con este Reglamento.

FORMACION LIMITE: Es la formación geológica, que podrá identificarse en el contrato, en la que sobre la base del conocimiento generalmente aceptado en la industria petrolera internacional, las rocas sedimentarias no podrían razonablemente contener yacimientos de un tamaño y calidad que justifiquen económicamente la continuación de la perforación de un pozo en esas rocas.

GARANTIA. El afianzamiento o respaldo bancario que el contratista, en cumplimiento de sus obligaciones, constituye a favor del Estado, sus instituciones o terceras personas, conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

GAS DE BOCA DE POZO: Es el gas natural recuperado o que puede ser recuperable de un yacimiento, a través de un pozo, al cual aún no se le han extraído los hidrocarburos licuables y otras sustancias.

GASODUCTO: Es el ducto para el transporte de gas natural y/o productos petroleros gaseosos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro gasoducto, y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

GASTOS RECUPERABLES: Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación, desarrollo y gastos de operación atribuibles al área de contrato y los gastos administrativos. Así como los costos y gastos apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la fecha de inicio de la producción comercial, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo, atribuibles a un área de explotación y los demás costos identificados en la Ley como gastos de operación.

INVERSIONES DE DESARROLLO: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de desarrollo atribuibles a cada área de explotación, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

INVERSIONES DE EXPLORACION: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de exploración atribuibles a un área de contrato, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

LINEA DE FLUJO: Es un ducto para el transporte de hidrocarburos no procesados o parcialmente procesados, de uno o varios pozos de un campo petrolero a una planta de separación, purificación o proceso de hidrocarburos y otro tipo de instalaciones de recolección.

MES O MES CALENDARIO: Significa los días que corresponden conforme al Calendario Gregoriano.

MES DE CONTRATO: Período computado conforme a la Ley del Organismo Judicial, que se inicia el día de la fecha de vigencia del contrato, referido al mes que corresponda.

METRO CUBICO DE GAS: Es la cantidad de gas natural necesaria para llenar un metro cúbico de espacio, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56X), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F) y a la presión normal atmosférica a nivel del mar

OLEODUCTO: Es el ducto para el transporte de petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro oleoducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

PARTE: El Ministerio o el contratista.

PARTES: El Ministerio y el contratista.

PERIODO DE EXPLORACION: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de exploración y que comienza desde la fecha de vigencia y continúa hasta que el contratista termine tales operaciones conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

PERIODO DE EXPLOTACION: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de explotación y que comienza, con respecto a cada área de explotación, en la fecha efectiva de selección y continúa hasta que la misma sea devuelta al Estado o hasta la terminación del contrato por la causa que sea e incluye operaciones de exploración en el área de explotación.

POZO DE DELIMITACION: Es el perforado con la finalidad de determinar la extensión lateral de uno o más yacimientos.

POZO DE DESARROLLO: Es un pozo perforado en un campo comercial, con la expectativa de incrementar la producción del mismo. Este pozo se localiza de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del campo petrolero y podrá ser de producción, delimitación, inyección o de observación o medición.

POZO DE EVALUACION Es el pozo perforado para determinar la comercialidad de uno o más yacimientos, después de haber perforado el pozo de exploración que descubrió el o los yacimientos. Para los fines de cualquier contrato de exploración y/o explotación un pozo de evaluación no será considerado como pozo exploratorio o pozo de desarrollo.

POZO DE INYECCION. Es el perforado con la finalidad de inyectar al yacimiento agua, gas u otros fluidos con el objeto de mantener o aumentar la presión del mismo o que ha sido destinado para tal propósito; o bien, para llevar a cabo la recuperación secundaria o terciaria de uno o más yacimientos o por razones de prevención de contaminación

POZO DE OBSERVACION O MEDICION: Es un pozo utilizado únicamente para la observación de la presión y/o la temperatura de uno o más yacimientos, de los movimientos de los contactos entre fluidos u otras características físico-químicas de el o los yacimientos.

POZO DE PRODUCCIÓN: Es el pozo mediante el cual se producen hidrocarburos de uno o más yacimientos descubiertos.

POZO EXPLORATORIO: Es el definido en la ley y el que posteriormente podrá ser destinado para otro fin.

PRESUPUESTO: Es el plan financiero anual que sirve como estimación de ingresos y gastos de las operaciones petroleras futuras y su control. Incluye presupuestos de gastos de capital, de operación y administrativos para el cumplimiento de un programa de trabajo conforme a este reglamento y el anexo contable.

PRODUCCION O PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: Cualquier extracción de hidrocarburos de uno o más yacimientos a través de uno o más pozos.

PRODUCCION COMERCIAL: Operaciones realizadas con el objeto de mantener una producción regular, que sea rentable bajo las prácticas comerciales de la industria petrolera internacional, tomando en cuenta los costos, gastos e inversiones posteriores a la fecha en que se considera la comercialidad futura del campo petrolero en cuestión, así como todos los pagos que el contratista debe efectuar al Estado, según la Ley.

PRODUCCION OPTIMA: Es la producción que permite la recuperación económica final máxima de un yacimiento descubierto, a una tasa en que la producción pueda llevarse a cabo sin declinación excesiva de la energía del yacimiento.

PRUEBAS DE EVALUACION: Son las que permiten determinar la presencia de hidrocarburos y obtener los parámetros necesarios para confirmar si el descubrimiento es comercial.

PUNTO DE CARGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a partir del cual se inicia el transporte de hidrocarburos.

PUNTO DE ENTREGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a donde llegan los hidrocarburos transportados.

PUNTO DE MEDICION INTERMEDIO: Es el lugar situado dentro del área de explotación, establecido para la medición de hidrocarburos con el objeto de asignar la producción neta y los costos recuperables de la misma, en el caso de que se autorice un sistema común y en el punto de medición conjunto correspondiente, de conformidad con el artículo 201 de este Reglamento.

SISTEMA COMUN: Es un sistema de explotación de hidrocarburos, con excepción de cualquier tipo de pozo, utilizado en forma conjunta para dos o más áreas de explotación, dentro o fuera de las mismas, que incluya cualquier obra de infraestructura ubicada fuera de las áreas de explotación, directamente relacionada con las operaciones de explotación de dichas áreas de explotación.

SISTEMA DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones dentro del área de explotación para la explotación de hidrocarburos, desde los yacimientos hasta el punto de medición, e incluye sus pozos de desarrollo; las plantas para separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento de hidrocarburos; líneas de flujo y cualquier otro medio de transporte; plantas de azufre y/u otras sustancias, depósitos, bombas, compresores, plataforma de producción en el mar; medios de comunicación interestaciones, tales como teléfonos, telégrafos y radios, caminos, carreteras, pistas de aterrizaje, aeródromos, oficinas y cualquier otro mueble o inmueble que se utilice en la operación; y todas las demás obras relacionadas con el mismo sistema.

TERCEROS O TERCERAS PERSONAS: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras distintas de las partes.

TERMINAL: Es el conjunto de instalaciones construidas para almacenar hidrocarburos, incluyendo bombas, compresores, maquinaria, controles, tanques de almacenamiento, facilidades de medición, terrenos en que se encuentre instalada y todas las obras construidas para el mismo objeto y que podrán servir, indistintamente, ya sea para la carga y/o descarga de camiones cisterna, buques tanque y vagones tanque y llenado o vaciado de oleoductos y gasoductos.

TRANSPORTE MARITIMO: Comprende el valor de la tarifa aplicable, basada en tarifas de transporte internacionalmente aceptadas, los costos de seguro y los costos normalmente incluidos para transporte marítimo en la industria petrolera internacional.

TRIMESTRE: Significa un período de tres (3) meses consecutivos conforme el Calendario Gregoriano, comenzando el primer día de enero, el primer día de abril, el primer día de julio o el primer día de octubre, y termina a las veinticuatro (24) horas del último día de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente. **ZONA MARITIMA:** Son las aguas territoriales, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la Nación.

ZONA TERRESTRE: Es el territorio nacional menos la zona marítima."

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo número 22, el cual queda así:

"Artículo 22. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD. La persona que solicite permiso de reconocimiento superficial, debe presentar ante la Dirección, solicitud que deberá contener:

a) Si se tratare de persona individual:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
3. Fotocopia legalizada de cédula de vecindad o pasaporte;
4. Número de identificación tributaria;
5. Dirección para recibir notificaciones; y,
6. Si se actúa a través de Mandatario, deberá acreditarse dicho extremo.

b) Si se tratare de persona jurídica:

1. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente razonada por el Registro respectivo;
2. Domicilio de la sociedad y lugar para recibir notificaciones;
3. Nombres y apellidos del representante legal y sus generales, documentando dicho extremo con fotocopia legalizada del nombramiento razonado por el o los registros correspondientes; y,
4. Número de identificación tributaria.

c) Presentación de un mapa a escala 1:50,000, donde indique la ubicación geográfica de los vértices de la parte o partes del territorio nacional a que se refiere la misma e indicación de si el área cubre área o áreas de contrato;

d) Manifestación clara y categórica de que cumplirá con lo dispuesto en el inciso c) del artículo siguiente;

e) Manifestación clara y categórica de que la persona solicitante y/o sus representantes se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala; y

f) Lugar, fecha y firma legalizada de la persona interesada o del representante legal, según sea el caso.

Con la solicitud se presentará una declaración jurada otorgada ante Notario, en que se haga constar los trabajos y el presupuesto que el interesado ejecutará. En caso de que el interesado obtenga una resolución favorable a su solicitud y en la ejecución del permiso proyecte llevar a cabo trabajos e inversiones superiores a los indicados en la declaración jurada antes indicada, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio."

ARTICULO 4.

Se reforma el artículo número 38, el cual queda así:

"Artículo 38. BIENES OBJETO DE IMPORTACION TEMPORAL. Para los efectos de la aplicación de la literal b) del artículo 25 de la Ley, se considerarán como objeto de importación temporal la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos, para ser utilizados en las siguientes actividades petroleras:

a) Reconocimiento superficial;

b) Perforación y completación de pozos, incluyendo tuberías;

- c) Establecimiento de sistemas de explotación y sistema común;
- d) Producción, proceso, refinación y almacenaje de hidrocarburos;
- e) Construcción y operación de sistemas de transporte; y,
- f) Construcción de carreteras, campamentos y otras obras de infraestructura ubicadas en la República, dentro o fuera del área del contrato, directamente relacionadas a las actividades ejecutadas como consecuencia del contrato.

El Ministerio procederá a la calificación a que se refiere el párrafo último del artículo 25 de la Ley, haciéndolo del conocimiento de la autoridad tributaria correspondiente, para los efectos consiguientes.

La importación temporal será hasta de cinco (5) años, prorrogables, a solicitud del interesado."

ARTICULO 5.

Se reforma el artículo número 40, el cual queda así:

"Artículo 40. SANCION POR FALTA DE REGISTRO DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE. El contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratista de servicios petroleros y el poseedor de un permiso que no asentare en sus registros contables la información relativa a los bienes importados bajo el régimen de suspensión temporal, a que se refiere el artículo 25, inciso b) de la Ley, será sancionado conforme lo establece el artículo 42 de la misma."

ARTICULO 6.

Se reforma el artículo número 45, el cual queda así:

"Artículo 45. SERVICIOS GUATEMALTECOS. Para los efectos de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley, se considerarán como servicios guatemaltecos aquellos que sean proporcionados por guatemaltecos de origen o naturalizados o por personas jurídicas constituidas en la República. "

ARTICULO 7.

Se reforma el artículo número 46, el cual queda así:

"Artículo 46. PRODUCTOS Y BIENES GUATEMALTECOS. Se considerarán productos y bienes guatemaltecos aquellos producidos en el país o que hayan sido modificados sustancialmente o ensamblados en su mayor parte en la República."

ARTICULO 8.

Se reforma el artículo número 57, el cual queda así:

"Artículo 57. PROCEDIMIENTO DE TERMINACION NO AUTOMATICA DE UN CONTRATO. Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el siguiente procedimiento:

- a) La existencia de la causa o causas será notificada al contratista, por escrito, indicando el motivo, las medidas necesarias para corregirla o compensarla, si esto último fuera posible legalmente y la intención del Ministerio de dar por terminado el contrato, si la causa no es corregida o compensada, según el caso; y,
- b) Si la causa señalada no se corrige o compensa dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Ministerio procederá a declarar la terminación del contrato con base en el motivo invocado, haciendo efectivas las garantías existentes e iniciando la deducción de las responsabilidades del caso, si procediere.

Este procedimiento no es aplicable a caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado."

ARTICULO 9.

Se reforma el artículo número 59, el cual queda así:

"Artículo 59. CONTRATOS DE SERVICIOS PETROLEROS CON EL ESTADO. Cuando el Estado, en uso de la facultad prevista en el artículo 6 de la Ley, decida ejecutar operaciones petroleras por sí mismo podrá hacerlo mediante contrato de servicios petroleros, entendiéndose como tal aquel en el cual un contratista de servicios petroleros se compromete ante el Estado, por pagos determinados en el contrato, a realizar los servicios específicos respecto a operaciones petroleras con el equipo, maquinaria y tecnología requeridos para ejecutar las operaciones objeto del contrato.

Tales contratos de servicios podrán referirse a la construcción, manejo u operación de cualquier instalación, equipo o plantas de todo tipo y a la ejecución de cualquier operación petrolera.

Las estipulaciones mínimas de estos contratos deberán tomar en consideración las siguientes bases:

- a) La obligación de realizar las operaciones a través de programas y presupuestos previamente aprobados, así como la fijación de las garantías aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos o sólo los efectúe parcialmente;
- b) El monto y la forma de pago por los servicios contratados; c) El plazo del contrato no será mayor de diez (10) años prorrogable por período de cinco (5) años, a conveniencia de las partes, hasta un máximo de veinticinco (25) años;
- d) Los impuestos, tasas, pagos, contribuciones y cargos que el contratista de servicios petroleros esté obligado a pagar conforme a lo establecido en el contrato; y,
- e) En el caso de contratos de servicios petroleros de exploración y/o explotación de hidrocarburos, se aplicará por analogía las literales d), h), i) y k) del artículo 66 de la Ley.

El Estado a través del Ministerio emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento respectivo que contenga los procedimientos de suscripción y licitación de estos contratos."

ARTICULO 10.

Se reforma el artículo número 61, el cual queda así:

"Artículo 61. SELECCIÓN DE BLOQUES. Salvo áreas de contrato preexistentes, el Ministerio hará la selección de los bloques que se destinan a la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio de la República, en la plataforma continental y su zona económica exclusiva. La identificación de los bloques se hará con números y letras a manera de identificar su período de selección y localización.

Dicha selección debe ser aprobada por Acuerdo Ministerial, el cual deberá ser publicado en el Diario de Centro América inmediatamente, adjuntando un mapa en donde aparezcan los bloques seleccionados de conformidad con este artículo."

ARTICULO 11.

Se reforma el artículo número 80, el cual queda así:

"Artículo 80. COMPROMISOS CONTRACTUALES. El contrato de exploración y explotación expresará los trabajos comprometidos que el contratista ejecutará, entre los que se podrán incluir:

- a) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geológicos de superficie;
- b) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geofísicos y/o la longitud de las líneas sísmicas;
- c) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geoquímicos;
- d) El número y la profundidad del pozo o pozos exploratorios o de otro tipo y el objetivo a alcanzar;
- e) Otros trabajos, estudios o interpretaciones a realizarse; y,
- f) El plazo en el que iniciará y cumplirá con los compromisos adquiridos. Con excepción de las literales d), e) y f) de este artículo, los demás trabajos podrán considerarse opcionales en los referidos contratos."

ARTICULO 12.

Se reforma el artículo número 81, el cual queda así:

"Artículo 81. DURACION DEL PERIODO DE EXPLORACION. El período de exploración iniciará en la fecha de vigencia del contrato y terminará:

- a) Cuando el contratista haya seleccionado una o varias áreas de explotación que en conjunto sumen el límite que se establece en el artículo 71 de este Reglamento, aún antes de finalizar los primeros seis (6) años de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente;
- b) Cuando finalice el sexto año de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente, aún cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento (50%) de cada bloque que contenga el área original del contrato como áreas de explotación, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley;
- c) Por renuncia total del área de exploración;
- d) Si el contratista no realiza un descubrimiento comercial antes del sexto año de vigencia del contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley; y

e) Por terminación del contrato por cualquier causa."

ARTICULO 13.

Se reforma el artículo número 82, el cual queda así:

"Artículo 82. SOLICITUD DE PRORROGA. El Ministerio podrá considerar la prórroga del período de exploración por un plazo no mayor de un (1) año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, o el período que se haya fijado en el contrato específico respectivo, se estuvieren realizando o se necesitare pruebas de evaluación en por lo menos un (1) pozo exploratorio. En la solicitud respectiva, la cual deberá presentarse ante la Dirección, el contratista indicará la ubicación geográfica de la o las áreas de explotación provisionales y presentará un programa adicional que contendrá:

- a) El programa de trabajo a realizarse;
- b) El presupuesto del programa de trabajo; y,
- c) Las garantías de cumplimiento."

ARTICULO 14.

Se reforma el artículo número 83, el cual queda así:

"Artículo 83. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA. Para considerarse la prórroga indicada en el artículo anterior, además de lo establecido en el mismo, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Que la solicitud haya sido presentada por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento del sexto año de contrato, o del período de exploración indicado en el contrato específico respectivo; salvo casos especiales debidamente justificados, en cuyo caso, la solicitud podrá presentarse antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato;
- b) Que el contratista haya identificado, por lo menos, un posible yacimiento en base a registros eléctricos y otros métodos, o que existan evidencias manifiestas de un yacimiento o que estén ejecutando pruebas de evaluación;
- c) La o las pruebas de evaluación que sean necesarias no deberán, en ningún caso, atribuirse a demoras provocadas intencionalmente por el contratista;
- d) El contratista deberá haber mostrado a lo largo de la ejecución del contrato, diligencia debida;
- e) No deberá existir litigio judicial alguno; y,
- f) El contratista deberá estar solvente con el Estado con respecto a los trabajos comprometidos y pagos conforme la Ley, este Reglamento y el contrato.

Después de efectuado el estudio de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección con su opinión, la cursará al Ministerio con copia a la Comisión para los efectos consiguientes.

En todo caso, el cumplimiento de lo antes indicado, no obliga al Ministerio al otorgamiento de la prórroga solicitada y la misma puede ser denegada sin ninguna responsabilidad para el Estado."

ARTICULO 15.

Se reforma el artículo número 84, el cual queda así:

"Artículo 84. RESOLUCION. El Ministerio, previa opinión de la Comisión, resolverá sobre la solicitud de prórroga, antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato o del periodo de exploración indicado en el contrato específico respectivo La resolución del Ministerio, en caso de otorgarse la prórroga, contendrá, para cada caso considerado lo siguiente:

- a) La aprobación de la o las áreas de explotación provisionales;
- b) EL programa de trabajo y presupuesto aprobado para su ejecución;
- c) El plazo de la prórroga concedida;
- d) El monto a garantizar y el plazo para presentar la garantía correspondiente y,
- e) Otros elementos que se consideren necesarios.

La resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la terminación del sexto año de vigencia del contrato, siempre que el contratista acredite ante el Ministerio haber efectuado el pago de la tasa administrativa correspondiente y haya presentado la garantía requerida y finalizará en la fecha efectiva de selección o al finalizar el plazo a que se refiere la literal c) de este artículo.

Para el pago de la tasa administrativa y presentación de la garantía, el contratista tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. Vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con acreditar los extremos antes indicados, la resolución quedará sin ningún efecto y, en consecuencia, contrato terminará automáticamente.

Para el caso establecido en el último párrafo de la literal a) del artículo anterior, la Dirección emitirá una resolución provisional prorrogando por treinta (30) días el período de exploración mientras se emite la resolución definitiva."

ARTICULO 16.

Se reforma el artículo número 86, el cual queda así:

"Artículo 86. CONTINUACION DEL PERIODO DE EXPLORACION. Si el período de explotación en un área de exploración comenzara antes de finalizar el sexto año de contrato, o del período indicado en el contrato específico correspondiente, el período de exploración continuará para el área fuera del área de explotación, incluida dentro del área de contrato."

ARTICULO 17.

Se reforma el artículo número 92, el cual queda así:

"Artículo 92. PRESENTACION. Durante el período de exploración, el contratista presentará a la Dirección un programa anual con tres (3) copias, dos (2) de las cuales serán en formato digital. El primer programa se presentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato y los programas subsiguientes por lo menos tres (3) meses antes del inicio de cada año."

ARTICULO 18.

Se reforma el artículo número 93, el cual queda así:

"Artículo 93. CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLORACION. El programa de exploración contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

- a) Un programa de trabajo de exploración;
- b) Un presupuesto de exploración; y,
- c) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo".

ARTICULO 19.

Se reforma el artículo número 96, el cual queda así:

"Artículo 96. UNIFICACION DE TRABAJOS y PERIODOS. El Ministerio, a solicitud del contratista, podrá autorizar que más de un (1) año de la fase de perforación optativa y los trabajos comprometidos relacionados, se unifiquen sin afectar cuantitativamente el programa de trabajo que corresponda en dichos períodos del contrato, salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 126 de este Reglamento. La ejecución del programa de trabajo podrá realizarlo el contratista, durante el período unificado, conforme al programa de exploración aprobado.

Para que la resolución de aprobación de unificación de trabajos surta sus efectos, el contratista deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución indicada, la garantía correspondiente al período unificado, para garantizar el cumplimiento de los trabajos unificados y comprometidos.

En el caso de que el contratista no cumpla con los trabajos unificados y comprometidos, conforme a este artículo, se hará efectiva la garantía antes indicada."

ARTICULO 20.

Se reforma el artículo número 99, el cual queda así:

"Artículo 99. PRESENTACION. El contratista presentará a la Dirección con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, para cada año calendario, durante el período de explotación, un programa de explotación para todas las áreas de explotación tres (3) meses antes del inicio de cada año calendario. El primer programa se presentará, dentro de un período no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha efectiva de selección de la primer área de explotación y aplicará al resto del año calendario en ejecución y al año calendario siguiente.

Para cada área de explotación, el segundo programa de explotación contendrá una descripción de los trabajos que el contratista ejecutará para el desarrollo completo del campo comercial, antes del cuarto año del período de explotación conforme lo dispuesto en los artículos 87 y 130 de este Reglamento."

ARTICULO 21.

Se reforma el artículo número 100, el cual queda así:

"Artículo 100. CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLOTACION. El programa de explotación contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

- a) El programa de trabajo de explotación;
- b) El presupuesto de explotación;
- c) El programa de producción;
- d) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo, presupuesto y/ producción".

ARTICULO 22.

Se reforma el artículo número 106, el cual queda así:

"Artículo 106. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE APROBACION La resolución del Ministerio que apruebe el programa de explotación, entre otros puntos, fijará, específicamente:

- a) El programa de trabajo, de producción y presupuestos aprobados;
- b) Los volúmenes de hidrocarburos destinados a la combustión, que el Estado decida usar conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley;
- c) Los volúmenes de otras sustancias destinadas a la combustión, que el Estado decida usar conforme al artículo 63 de la Ley;
- d) Las medidas adecuadas que se deberán poner en práctica para evitar, si fuere el caso, la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias y la contaminación;
- e) Los volúmenes siguientes de los diversos tipos de hidrocarburos provenientes de cada una de las áreas de explotación:
 - i. La fracción de la regalía que el Estado decida recibir en especie; ii. De la producción neta, menos la regalía:
 - 1. La parte que el contratista podrá retener para la recuperación de costos, según el contrato, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno;
 - 2. La parte que el contratista podrá retener como remuneración, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno; y,
 - 3. De la parte remanente que constituye la participación estatal, la fracción que el Estado decida recibir en especie.

Los volúmenes aprobados conforme al último inciso de este artículo, serán ajustados trimestralmente, según los procedimientos establecidos en este Reglamento.

En esta resolución, el Ministerio señalará los aspectos técnicos respecto al programa de producción que, por razones de desarrollo de las actividades, podrán ser modificadas con la aprobación previa o a requerimiento de la Dirección".

ARTICULO 23.

Se reforma el artículo número 107, el cual queda así:

"Artículo 107. APROBACION DE PROGRAMAS DE TRABAJO DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION. El Ministerio previa opinión de la Dirección y la Comisión, aprobará, total o parcialmente, cada programa de trabajo de exploración y/o explotación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de que la aprobación de un programa de trabajo de exploración y/o explotación fuere parcial, la aprobación de la parte pendiente deberá tomarse como la aprobación final del programa de que se trate."

ARTICULO 24.

Se reforma el artículo número 111, el cual queda así

"Artículo 111. DESAPROBACION DE PRESUPUESTO. Independientemente del programa de trabajo correspondiente, un presupuesto podrá ser desaprobado total o parcialmente únicamente cuando los costos recuperables presupuestados que incluyan costos, gastos e inversiones no figuren en el artículo 219 de este Reglamento o que el presupuesto no esté" de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 y 103 de este Reglamento, según sea el caso".

ARTICULO 25.

Se reforma el artículo número 116, el cual queda así:

"Artículo 116 GARANTIAS. No podrán suscribirse contratos de operaciones petroleras, sin que el contratista haya cumplido con la obligación de presentar ante el Ministerio, la garantía a favor del Estado para responder del cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y cuyo monto será equivalente al monto del programa de trabajo presentado por el Contratista y aprobada por el Ministerio.

Cuando el contratista no cumpla con los trabajos comprometidos, total o parcialmente, el Ministerio hará efectiva la garantía que corresponda al trabajo dejado de ejecutar.

Para las siguientes fases de exploración o explotación, el contratista presentará la garantía por lo menos dos (2) semanas antes del inicio de cada uno de los años en los cuales los trabajos específicos deban ser ejecutados.

Previamente a otorgarse la prórroga al período de exploración a que se refiere artículo 82 de este Reglamento, el contratista deberá garantizar el programa de trabajo que realizará conforme al artículo 84 del citado Reglamento.

Las garantías a que se refiere este capítulo, serán fijadas con base en el presupuesto anual correspondiente a los trabajos comprometidos y presentadas ante el Ministerio, quien las requerirá en caso de no ser presentadas oportunamente".

ARTICULO 26.

Se reforma el artículo número 119, el cual queda así:

"Artículo 119. PROFUNDIDAD MINIMA NO ALCANZADA. En el caso de que el contratista ya haya perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profundidad comprometida en el contrato, y justificadamente no perfore uno o más de los pozos exploratorios comprometidos de conformidad con el contrato, o bien, de por terminada la perforación sin haber alcanzado la profundidad comprometida en el mismo, el contratista tendrá la opción de:

a) Pagar al Estado el valor correspondiente al pozo o los pozos exploratorios no perforados o el número de metros no perforados. Dicho valor será determinado de conformidad con el monto de las garantías presentadas; o,

b) Perforar, con previa autorización del Ministerio, uno o más pozos exploratorios en otra u otras estructuras, ubicadas dentro del área del contrato, para sustituir la profundidad originalmente pactada y no perforada. En este caso, el contratista deberá efectuar la perforación dentro del plazo originalmente comprometido.

En caso de que uno o más de los pozos que sustituyan a los originalmente comprometidos terminen de perforarse sin haber alcanzado la profundidad mínima pactada, la Dirección, a solicitud del contratista, podrá dar por cumplida la obligación original de perforación.

Si el contratista no ha cumplido con haber perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profundidad comprometida en el contrato, se le aplicará lo establecido en la literal a) de este artículo".

ARTICULO 27.

Se reforma el artículo número 121, el cual queda así:

"Artículo 121. CREDITOS EN LA PROFUNDIDAD. En caso de que un contratista perfore un pozo exploratorio hasta una profundidad que exceda de la profundidad mínima estipulada en el contrato, dicho excedente podrá acumularse y, a su solicitud, acreditarse total o parcialmente, a la profundidad de otro u otros pozos exploratorios."

ARTICULO 28.

Se reforma el artículo número 122, el cual queda así:

"Artículo 122. MEDICION DE LA PROFUNDIDAD. Para los efectos de este Reglamento y de lo estipulado en los contratos de exploración y/o explotación, la profundidad de un pozo se establecerá midiendo la longitud a partir de la mesa rotatoria, independientemente de la dirección, la que no será necesariamente en sentido vertical".

ARTICULO 29.

Se reforma el artículo número 130, el cual queda así:

"Artículo 130. PROGRAMA DE DESARROLLO. Sin perjuicio de la obligación del contratista de perforar pozos de desarrollo conforme el artículo 87 de este Reglamento, antes de finalizar la ejecución del primer programa de explotación de un área de explotación, el contratista presentará un programa de desarrollo para tal área. La presentación de este programa de desarrollo es independiente del segundo programa de explotación que debe presentar el contratista de conformidad con la Sección II del Capítulo V de este Título. El programa de Desarrollo deberá ser actualizado cada año, contado a partir de la fecha de presentación del primer programa.

El programa de desarrollo contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Evaluación de los pozos perforados en el área de explotación;
- b) Evaluación de la información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica y de fluidos recabada y relacionada con el o los yacimientos del campo en cuestión, así como los estudios de yacimientos que incluyan como mínimo el cálculo de los hidrocarburos en sitio, tipo de empuje, recobro y datos de presión, volumen y temperatura (PVT);
- c) Una descripción de los pozos de desarrollo a perforar, los métodos de recuperación de los hidrocarburos y las técnicas y el equipo con el que se propone desarrollar el campo petrolero;
- d) Planos con indicaciones de todas las facilidades que comprenderá el sistema de explotación de hidrocarburos;
- e) Las medidas de control de contaminación y seguridad que se pondrán en práctica;
- f) Informe de producción y de la predicción del comportamiento de el o los yacimientos, a tres años plazo, y a la depletación del yacimiento;
- g) Estimación de las inversiones de desarrollo, costos y gastos de operación y valor de la producción neta y el flujo de caja respectivo;
- h) Manifestación del contratista en cuanto a su decisión de hacer uso de la opción prevista en el artículo 63 de la Ley, si decide hacer uso de tal opción, las inversiones para el procesamiento del gas natural y/u otras sustancias a efecto de evitar el escape, quema, combustión o desperdicio de dichos productos;
- i) Cuando sea el caso, sugerencia de los convenios de unificación que sean necesarios para la explotación del campo petrolero de que se trate; y,
- j) Medio de transporte de la producción neta para su comercialización

Este programa será aprobado por el Ministerio con informe previo de la Dirección y opinión de la Comisión para lo cual se seguirán los procedimientos de aprobación establecidos para los programas de exploración y/o explotación en las Secciones III y IV del Capítulo V de este Título, en lo que le fuere aplicable."

ARTICULO 30.

Se reforma el artículo número 134, el cual queda así:

"Artículo 134. ACUERDOS MINISTERIALES. A fin de garantizar la explotación óptima y racional de los yacimientos, y conforme a las prácticas reconocidas en la industria petrolera internacional moderna, el Ministerio podrá normar las operaciones de exploración y/o explotación en particular sobre:

- a) La localización, perforación, terminación o completación, producción, suspensión y abandono de pozos;
- b) Los equipos para uso en las actividades mencionadas en la literal anterior; c) La regulación y control del nivel de producción de hidrocarburos o agua, de cada pozo o yacimiento,
- d) La prescripción de métodos a usar para la medición de hidrocarburos, agua y otras sustancias producidas de los pozos;
- e) La restauración y mantenimiento de presión y reciclaje en los yacimientos;
- f) La quema o remoción de hidrocarburos del área de contrato;
- g) La construcción y operación de oleoductos, gasoductos y otros medios de transporte en el área de contrato o entre áreas de explotación y el sistema común, cuando sea el caso;
- h) La prevención de desperdicios de hidrocarburos;
- i) La determinación de métodos y condiciones de trabajo en zonas pantanosas, lacustres y en las zonas marítimas;
- j) La adopción de métodos para evitar la comunicación entre estratos que contengan hidrocarburos y/o agua durante las operaciones de perforación;
- k) La prescripción de normas mínimas aceptables para los métodos, equipos y materiales usados en las operaciones petroleras;
- l) Los métodos de disposición, recolección e inyección de hidrocarburos, agua u otras sustancias; y.
- m) Los demás que se juzguen necesarios para la buena marcha de las operaciones de exploración y explotación.

En todo caso, los Acuerdos a que se refiere este artículo deben ser emitidos para que el contratista cumpla con sus obligaciones y no para interferir con la necesaria libertad en la gestión de las operaciones".

ARTICULO 31.

Se reforma el artículo número 135, el cual queda así:

"Artículo 135. PROHIBICIONES ESPECÍFICAS. Durante las operaciones de exploración y explotación queda estrictamente prohibido al contratista:

- a) Desperdiciar hidrocarburos;
- b) Desperdiciar o usar inadecuadamente la energía natural del yacimiento;
- c) Localizar, perforar u operar cualquier pozo que, sobre la base de principios técnicos o económicos aceptados en la industria petrolera internacional, de por resultado una reducción de la cantidad de hidrocarburos recuperables del yacimiento;

d) Perforar y operar pozos en tal forma que causen la destrucción o desperdicios de hidrocarburos o que causen contaminación o que atenten contra la seguridad e integridad de las personas y la propiedad privada o pública;

e) Almacenar hidrocarburos inadecuadamente;

f) Producir hidrocarburos en exceso de la capacidad de producción óptima o capacidad máxima de almacenamiento o de transporte;

g) Quemar, desperdiciar o dejar escapar el gas natural que pueda ser recuperado o reinyectado económicamente, salvo lo previsto en el artículo 208 de este Reglamento;

h) Almacenar agua de formación sin tomar medidas de reinyección adecuadas; y,

i) Disponer del agua de formación al ambiente.

Durante las operaciones petroleras se exigirá a los contratistas usar métodos adecuados basados en modernos principios técnicos y económicos aceptados en la industria petrolera internacional, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes."

ARTICULO 32.

Se reforma el artículo número 137, el cual queda así:

"Artículo 137. ASEGURAMIENTO DE INSTALACIONES. En los contratos de operaciones petroleras, es obligatorio, a cargo y responsabilidad del contratista, el aseguramiento de los bienes e instalaciones que, por razón de lo dispuesto en los mismos, deban pasar, a la terminación del plazo del contrato, a propiedad del Estado. Los pagos que el contratista efectúe en concepto de primas de seguros o fianzas, serán considerados como costos recuperables o se incluirán en las tarifas respectivas, según sea el caso".

ARTICULO 33.

Se reforma el artículo número 138, el cual queda así:

"Artículo 138 RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE HIDROCARBUROS. El manejo de los hidrocarburos que el contratista tenga en sus instalaciones quedará bajo su riesgo y responsabilidad, y responderá por cualquier pérdida de los mismos. El contratista podrá asegurar el manejo de dichos hidrocarburos y el costo de las primas de los seguros serán considerados como costos recuperables o se incluirá en las tarifas respectivas, según sea el caso".

ARTICULO 34.

Se reforma el artículo número 139, el cual queda así:

"Artículo 139. GARANTIA DE INDEMNIZACIÓN. Antes de la suscripción de un contrato de operaciones petroleras y durante la vigencia del mismo, el contratista obtendrá y presentará ante el Ministerio, fianza o garantía con el fin de reparar los posibles daños y/o perjuicios que se irroguen al Estado o a particulares y

sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación. La fianza o garantía será revisada anualmente por el Ministerio. Cuando, a consecuencia de reclamación de terceros, se efectuaren pagos por daños y/o perjuicios con cargo a la fianza prestada para cubrir indemnizaciones, conforme al contrato respectivo, y la caución quedare reducida el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, cuando sea el caso, obtendrá, fianzas o garantías adicionales o bien ampliaciones a las existentes, a manera que durante la vigencia del contrato se mantenga la caución prestada por la suma original".

ARTICULO 35.

Se reforma el artículo número 140, el cual queda así:

"Artículo 140. APROBACION y REVISION. El Ministerio aprobará y/o revisará anualmente el monto de las fianzas y los seguros o cualquier otra garantía que el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, según sea el caso, presenten en cumplimiento de la Ley y el contrato".

ARTICULO 36.

Se reforma el artículo número 141, el cual queda así:

"Artículo 141. MONTO INSUFICIENTE. La presentación de una fianza, seguro o cualquier otra garantía, no exime a los contratistas, contratistas de servicios petroleros o titular de un permiso de la obligación de compensar en su totalidad los daños y/o perjuicios que se hubieren causado cuando el monto de la misma no fuere suficiente para cubrir los pagos indemnizatorios que el caso amerite".

ARTICULO 37.

Se reforma el artículo número 143, el cual queda así:

"Artículo 143. GAS NATURAL. El gas natural, cuya explotación no sea considerada comercial, será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato de que se trate, conforme al artículo 207 de este Reglamento.

En el caso que un contratista, de conformidad con el artículo 63 de la Ley, haya optado por el procesamiento del gas natural y se hubiere comprometido en el programa de desarrollo a ejecutar ciertos trabajos en determinados plazos, pero no toma las medidas programadas para evitar la quema, escape, combustión o desperdicio de dicho gas según el programa antes indicado, el Ministerio fijará un plazo de seis meses (6) para que cumpla con lo comprometido, quedándole prohibida la ejecución de dichos trabajos mientras no se tomen las medidas correctivas correspondientes".

ARTICULO 38.

Se reforma el artículo número 144, el cual queda así:

"Artículo 144. ENTREGA DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS. En caso de que el contratista no ejecute los trabajos comprometidos y/o no toma, en el plazo fijado en el artículo precedente, las.

medidas programadas, entregará al Estado, si así lo dispusiera éste, en su totalidad, el gas natural y/u otras sustancias conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley"

ARTICULO 39.

Se reforma el artículo número 149, el cual queda así:

"Artículo 149. AUTORIDAD ENCARGADA. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará el precio de mercado del petróleo crudo nacional. La determinación servirá únicamente para los fines establecidos en la Ley y el contrato de que se trate, sin embargo, y con el objeto de aprovechar mejores precios de mercado, los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios distintos, debiendo informar fehacientemente al Ministerio de dichos precios, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción".

ARTICULO 40.

Se reforma el artículo número 150, el cual queda así:

"Artículo 150. PETROLEO CRUDO NACIONAL. Para los efectos de este Reglamento, se denominará petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio del país y su plataforma marítima continental".

ARTICULO 41.

Se reforma el artículo número 151, el cual queda así:

"Artículo 151. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL. El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional, y será el establecido en el puerto de Santo Tomás de Castilla de Guatemala u otro puerto nacional conforme este Reglamento. Para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El precio de mercado del petróleo crudo nacional, será el precio de mercado internacional de dicho crudo, puesto en el Puerto de Houston en los Estados Unidos de América, menos el transporte marítimo del puerto de exportación de Santo Tomás de Castilla al puerto de Houston.
- b) Para los efectos del inciso anterior, se elegirá uno o más crudos internacionales de referencia que por sus características y rendimiento, sean lo más razonablemente comparables con las características de calidad y rendimiento del petróleo crudo nacional.
- c) El precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional, puesto en el Puerto de Houston, se determina como el promedio aritmético de los precios de el o los crudos indicados en el inciso b) anterior, corregidos según los diferenciales de calidad, de acuerdo con el artículo 152 de este Reglamento.
- d) El precio de referencia de los crudos internacionales indicados en el inciso b) anterior, puesto en el puerto de Houston, se determina, para cada uno de ellos, adicionando a su precio promedio, el valor del transporte marítimo desde su puerto de exportación al puerto de Houston, cuando corresponda. El precio de cada uno de los mismos, se obtiene a través de publicaciones internacionales especializadas en la materia".

ARTICULO 42.

Se reforma el artículo número 152, el cual queda así:

"Artículo 152. DIFERENCIALES DE CALIDAD. Los diferenciales de calidad comprenderán un diferencial de gravedad, un diferencial por contenido de azufre o, en su defecto, un diferencial que englobe estos aspectos y otras características que afectan la calidad del petróleo.

Los diferenciales de calidad serán determinados o ajustados, conforme a procedimientos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, o a las condiciones específicas de compra-venta contractuales previamente aprobadas por el Ministerio.

El Ministerio podrá utilizar otro diferencial de calidad que considere importante tomarse en consideración".

ARTICULO 43.

Se reforma el artículo número 156, el cual queda así:

"Artículo 156. OTRO PUERTO EXTRANJERO. A fin de verificar el precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional a que se refiere el artículo 151, de este Reglamento, el Ministerio podrá elegir otro puerto que no sea Houston. En todo caso, el nuevo puerto debe ser uno de los puertos internacionalmente aceptados como referencia para la comercialización de petróleo, o uno de los puertos principales de importación del país comprador del petróleo crudo nacional."

ARTICULO 44.

Se reforma el artículo número 157, el cual queda así:

"Artículo 157. OTRO PUERTO DE EMBARQUE. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento, podrá usarse otro puerto de exportación, siempre que cuente con las facilidades necesarias y que sea económicamente factible para la comercialización y determinación del precio del petróleo crudo nacional.

En todo caso, se hará la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, siguiendo una metodología de cálculo similar a la utilizada para el puerto de Santo Tomás de Castilla".

ARTICULO 45.

Se reforma el artículo número 158, el cual queda así:

"Artículo 158 INFORME DE LA DIRECCION. Previamente a determinarse el precio de mercado del petróleo crudo nacional y los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, la Dirección, a más tardar el veinte (20) de cada, mes, cursará al Ministerio con copia a la Comisión, la información y cálculos que sean necesarios, tales como:

- a) El comportamiento de los precios de los crudos internacionales utilizados como referencia para la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional,
- b) Tipos y volúmenes de los petróleos crudos producidos en el último trimestre;
- c) El o los diferenciales de calidad aplicables conforme el artículo 152 de este Reglamento;
- d) Tarifas y fletes marítimos vigentes y sus tendencias;
- e) Propuesta del precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los precios de mercado en el punto de medición, o punto de medición conjunto, según el caso, de los crudos producidos en cada área de explotación en el territorio nacional y su plataforma marítima continental, y,
- f) Toda la información que estime necesaria incluir o que haya sido requerida por el Ministerio"

ARTICULO 46.

Se reforma el artículo número 160, el cual queda así:

"Artículo 160 PRECIO DE LOS PETROLEOS CRUDOS DE PRODUCCION NACIONAL EN EL PUNTO DE MEDICION El precio de mercado del petróleo crudo producido por el contratista, valorado en el punto de medición o, cuando sea el caso, en el punto de medición conjunto, será el que corresponda a la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional puesto en el puerto de Santo Tomás de Castilla, aplicando los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, y, en el caso de producción terrestre, menos los costos de transporte por el medio más económico disponible desde el punto de medición o, cuando sea el caso, el punto de medición conjunto, hasta el puerto de Santo Tomás de Castilla o el puerto de embarque elegido conforme al artículo 157 de este Reglamento".

ARTICULO 47.

Se reforma el artículo número 162, el cual así:

"Artículo 162 DETERMINACION. El precio de mercado del gas natural comerciable producido en la República, se establecerá aplicando por analogía, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 151 de este Reglamento, debiéndose tomar en cuenta el valor calorífico y el estado gaseoso de este hidrocarburo"

ARTICULO 48.

Se reforma el artículo número 163, el cual queda así:

"Artículo 163 INFORME DE LA DIRECCION. Previamente a adaptar el precio calculado en el artículo anterior para obtener el precio de mercado del gas natural comerciable la Dirección, antes del veinte (20) de cada mes, cursará al Ministerio, con copia a la Comisión la siguiente información:

- a) Identificación de las características de los diferentes tipos de gas natural comerciable disponibles para su comercialización;

- b) Valor calorífico,
- c) Otras características físicas y químicas del gas natural comerciable que sirvan para determinar su precio,
- d) Propuesta del precio de mercado del gas natural comerciable; y de los precios de mercado de dicho gas para cada uno de los contratistas; y,
- e) Cualquier otra información que se estime necesario incluir o que haya sido requerida por el Ministerio".

ARTICULO 49.

Se reforma el artículo número 165, el cual queda así:

"Artículo 165 PRECIO DIFERENTE PARA EL GAS NATURAL COMERCIALIZABLE En caso de que el Ministerio considere que el precio de mercado del gas natural comerciable establecido de conformidad con el artículo 162 de este Reglamento, no se ajusta a las condiciones del mercado nacional e internacional, podrá fijar, previa opinión de la Comisión, precios diferentes que sean suficientes para hacer económica la comercialización de dicho gas e inducir a los inversionistas a construir las instalaciones necesarias que tiendan al mejor aprovechamiento del mencionado hidrocarburo".

ARTICULO 50.

Se reforma el artículo número 169, el cual queda así:

"Artículo 169. PRECIO DEL GAS DE BOCA DE POZO. El precio de mercado del gas de boca de pozo, lo podrá fijar el Ministerio, previa opinión de la Comisión, debiéndose tener en cuenta las tarifas de transporte debidamente aprobadas y siguiendo metodologías que se adapten a las condiciones del mercado, siempre que convenga a los intereses nacionales y que tienda a posibilitar el aprovechamiento del mismo".

ARTICULO 51.

Se reforma el artículo número 172, el cual queda así:

"Artículo 172 PUBLICACION DE LOS PRECIOS DE MERCADO El Ministerio, conforme a los precios de mercado de los hidrocarburos, determinados en este capítulo, mediante Acuerdo Ministerial fijará y publicará los mismos en el Diario de Centro América, por una sola vez"

ARTICULO 52.

Se reforma el artículo número 177, el cual queda así:

"Artículo 177 INFORMACION FALSA O INCOMPLETA. Queda prohibido al contratista, proporcionar al Ministerio información falsa o incompleta, bajo pena de incurrir en la multa máxima prevista en el artículo 42 de la Ley.

El Ministerio, a través de sus unidades técnicas y fiscalizadoras, o por medio de la contratación de personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras, podrá verificar los precios de venta de los hidrocarburos comercializados por los contratistas.

Cuando a consecuencia de la información falsa o incompleta sobrevinieren daños o perjuicios particularmente considerables para el Estado, éste podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad alguna de su parte, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 57 de este Reglamento"

ARTICULO 53.

Se reforma el artículo número 183, el cual queda así: "Artículo 183. INFORMACION PARA SUSCRIPCION DIRECTA Conjuntamente a la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, el contratista presentará:

a) Según sea el caso, información que demuestre:

i. Que la capacidad de los medios de transporte que estén en operación es insuficiente o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de los hidrocarburos del punto de medición, o, cuando sea el caso, del punto de medición conjunto a la terminal portuaria, planta de almacenamiento en el lugar de su industrialización u otros sitios que convengan a los intereses de los partícipes de la producción de hidrocarburos;

ii. Que los hidrocarburos producidos por el contratista solicitante se transportarán en el sistema de transporte propuesto a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer su solicitud;

b) Características generales del sistema de transporte que a su juicio es necesario;

c) El compromiso de transportar la parte de los hidrocarburos que corresponda al Estado por cualquier concepto,

d) La ruta preliminar y rutas alternativas que propone para el sistema de transporte,

e) Ofrecimiento al Estado en igualdad de condiciones, de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista para el establecimiento del sistema de transporte, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley, y,

f) En su caso, el convenio entre los contratistas para el establecimiento y operación del sistema de transporte propuesto"

ARTICULO 54.

Se reforma el artículo número 199, el cual queda así:

"Artículo 199. COSTOS DE TRANSPORTE Y OTROS. En los casos que el Ministerio decida usar la totalidad o parte de los hidrocarburos destinados por el contratista a la combustión, los costos de transporte, proceso o cualesquiera otros costos asociados a las operaciones que se realicen, serán por

cuenta del Estado, después de la recepción de los hidrocarburos por éste en el lugar establecido conforme al artículo 63 de la Ley".

ARTICULO 55.

Se reforma el artículo, número 208, el cual, queda así:

"Artículo 208. AUTORIZACIÓN DE VOLÚMENES DE HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIÓN O ESCAPE. La Dirección aprobará los volúmenes de hidrocarburos para la combustión o escape, que:

- a) Conforme al artículo 63 de la Ley no puedan ser utilizados económicamente por el Estado; y,
- b) No puedan ser utilizados económicamente para la inyección o utilización conforme a lo dispuesto en los reglamentos o circulares".

ARTICULO 56.

Se reforma el artículo número 212, el cual queda así:

"Artículo 212. DETERMINACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL. La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles se determinará, en forma separada, para cada una de las áreas de explotación, en base al promedio diario de la producción neta de cada área de explotación de acuerdo a los porcentajes establecidos en cada contrato, individualmente para el petróleo crudo, gas de boca de pozo, gas natural comerciable y condensados. Para el cálculo de la participación se deducirá la regalía pagada en efectivo y/o la entregada en especie".

ARTICULO 57.

Se reforma el artículo número 219, el cual queda así:

"Artículo 219. COSTOS RECUPERABLES. Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación y desarrollo, gastos de operación atribuible al área de contrato y los gastos administrativos, donde se convenga la recuperación de los mismos, conforme el artículo 220 de este reglamento, los cuales se detallan a continuación:

1. Sueldos y salarios;
- 2 Sueldos transitorios y por contrato;
3. Tiempo extraordinario;
4. Prestaciones laborales que dicten las leyes vigentes de la materia;
5. Honorarios médicos para atención de la clínica establecida en el área de contrato;
6. Seguros de vida y médico,
7. Geología y geoquímica;

8. Geofísica;
9. Carreteras,
10. Logística y transporte;
11. Perforación, Obra Civil, Fluidos de perforación, Registros de pozo, Cementación de pozo, Prueba de pozo;
12. Completación de pozos,
13. Reacondicionamiento de pozos;
14. Mantenimiento de instalaciones, accesos, equipo y maquinaria del área de contrato;
15. Primas de Seguros y Fianzas a favor del Estado;
16. Consultoría legal que no sea para dirimir procesos contra el Estado o asuntos laborales;
17. Consultoría de auditoría interna y fiscal;
18. Gastos de alimentación en los campamentos del área de contrato;
19. Vestuario para trabajadores de campo;
20. Equipo y accesorios para seguridad industrial,
21. Productos metálicos;
22. Productos no metálicos,
23. Productos químicos;
24. Productos medicinales y farmacéuticos para el área de contrato;
25. Costo de Combustibles y lubricantes para maquinaria, equipo y vehículos para las operaciones del área de contrato, registrados como costos de capital, excluye el Impuesto al Valor Agregado;
26. Costos de capital de campo y oficinas centrales debidamente registrados;
27. Adquisición y renta de edificios;
28. Gastos de medio ambiente;
29. Gastos administrativos dentro de la República, para la realización defunciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración se reconocerá hasta el ochenta por ciento (80%) de los mismos y distribuidos conforme el Anexo Contable;
30. Gastos administrativos fuera de la República incurridos por la Casa Matriz del Contratista por administración y gerencia el uno por ciento (1%) calculados sobre la totalidad de los costos recuperables aprobados y ejecutados;
31. Maquinaria y equipo de exploración y producción, arrendamiento y/o adquisición;
32. Maquinaria y equipo para obra civil a ser usado en el área de contrato, arrendamiento y/o adquisición;

33. Equipo de almacenaje y distribución,
34. Equipo médico - quirúrgico,
35. Equipo de ingeniería;
36. Equipo de laboratorio de uso en la exploración y/o explotación petrolera;
37. Vehículos y transporte pesado, arrendamiento y/o adquisición, a ser usado en el área de contrato;
38. Adquisición de equipo de computación con sus sistemas operativos utilitarios y software especializado relacionado con las actividades de exploración y/o explotación;
39. Adquisición o renta de inmuebles para el uso de la operación;
40. Capacitación y cargos anuales por hectárea;
41. Contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor fiscal de la producción del año anterior;
42. Estudios relacionados directamente con las operaciones petroleras objeto del contrato;
43. Los costos de arbitraje, indicados en el artículo 242 de este Reglamento y en el contrato respectivo, si el resultado no es favorable al Estado.

Todos los costos y/o gastos referidos en las literales anteriores, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en el anexo contable. Los costos deberán ser contabilizados dentro del período correspondiente al programa aprobado por el Ministerio, para ser considerados como tales, caso contrario no podrán recuperarse bajo ningún concepto. Cualquier otro gasto o costo ajeno a los anteriores no podrá ser recuperado por el Contratista."

ARTICULO 58.

Se reforma el artículo número 224, el cual queda así:

"Artículo 224 INFORME MENSUAL. Dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes calendario el contratista presentará a la Dirección un informe mensual con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, respecto al mes anterior que contendrá la información requerida, conforme al Anexo Contable, en relación a los costos totales de la operación de cada centro de costo y los renglones específicos correspondientes."

ARTICULO 59.

Se reforma el artículo número 228, el cual queda así:

"Artículo 228 AUDITORIA TRIMESTRAL. El Departamento de Auditoría, podrá realizar la auditoría de los costos reportados en los informes indicados en el artículo 224 de este Reglamento y conjuntamente con la Dirección harán la revisión final de los informes mensuales; del resultado de esta revisión, se dará audiencia a el Contratista por el plazo de diez (10) días y con su contestación o sin ella, la Dirección y el «Departamento de Auditoría dictaminarán conjuntamente sobre los ajustes que sean necesarios, para la

liquidación final del trimestre de que se trate. Este dictamen se elaborará antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre de que se trate".

ARTICULO 60.

Se reforma el artículo número 231, el cual queda así:

"Artículo 231 REGALIA y PARTICIPACION ESTATAL EN EFECTIVO La regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compatibles en efectivo, serán determinados multiplicando el volumen de la producción neta que le corresponda al Estado, por los correspondientes precios de mercado de conformidad con este Reglamento".

ARTICULO 61.

Se reforma el artículo número 232, el cual queda así:

"Artículo 232. REGALIA y PARTICIPACION ESTATAL EN ESPECIE. Cuando no exista convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, el Ministerio podrá requerir al contratista que le entregue la regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compatibles, que le corresponda en especie, por lo menos con un (1) mes de anticipación. El contratista podrá oponerse a lo anterior solamente cuando tenga, contratos de abastecimiento de hidrocarburos firmados previamente lo cual debe demostrar fehacientemente ante el Ministerio; sin embargo, en este último caso, el Ministerio tendrá el derecho de obtener, en especie, la regalía y la participación estatal que le corresponda al Estado, si lo requiere por lo menos con seis (6) meses de anticipación."

ARTICULO 62.

Se reforma el artículo número 237, el cual queda así:

"Artículo 237 OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMACION. Sin necesidad de requerimiento, el contratista presentará a la Dirección un juego completo de las muestras y núcleos obtenidos durante la perforación de pozos, copias de los registros eléctricos y geofísicos, resultados de las pruebas, estudios y análisis efectuados en los pozos y las interpretaciones de los mismos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado. Salvo las muestras y núcleos, el contratista entregará un (1) original reproducible y dos (2) copias, una (1) de las cuales deberá ser en formato digital, de toda la información y/o datos que presenté, siempre que no se especifique, un número mayor de copias.

Toda persona que lleve a cabo operaciones petroleras de conformidad con la Ley, deberá permitir al personal del Ministerio, en cualquier momento, el acceso a los trabajos y a la información que se esté recabando".

ARTICULO 63.

Se reforma el artículo número 239, el cual queda así:

"Artículo 239. CONSERVACION DE COPIAS. El contratista entregará al Ministerio y conservará, por lo menos, una copia reproducible de toda la información, datos y estudios geológicos, técnicos, económicos-financieros y de cualquier otra índole relacionada con las operaciones objeto del contrato, en su oficina principal en la ciudad de Guatemala".

ARTICULO 64.

Se reforma el artículo número 240, el cual queda así:

"Artículo 240, SUMINISTRO PERIODICO DE INFORMES y PROGRAMAS. El contratista tendrá la obligación de suministrar a la Dirección, los siguientes informes y programas:

- a) Un informe por cada trimestre de contrato, sobre el progreso de las operaciones de exploración;
- b) Un informe por cada trimestre calendario, sobre el progreso de las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso;
- c) Un informe anual relacionado con las operaciones de exploración dentro del primer trimestre de cada año de contrato;
- d) Un informe anual relacionado con las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso, técnico y financiero, dentro del primer trimestre de cada año calendario;
- e) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término del período de exploración, un resumen sobre esa actividad;
- f) Los programas anuales conforme a los artículos 92, 99 y 178 de este Reglamento;
- g) Un informe mensual respecto a costos totales de la operación por centro de costo y renglones específicos, discriminados en recuperables y los no incluidos en el artículo 219 de este Reglamento; y,
- h) Los informes que se requieran conforme al Anexo Contable y a las circulares que emita la Dirección.

Los informes a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, deben ser presentados dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan."

ARTICULO 65.

Se reforma el artículo número 242, el cual queda así:

"Artículo 242 DISCREPANCIAS TECNICAS Y/O FINANCIERAS. En caso que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras surjan discrepancias de carácter técnico y/o financieras entre el contratista y el Ministerio, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario; si las diferencias no puedan ser solucionadas como lo indica el párrafo anterior, se podrán dirimir mediante la Ley de Arbitraje, con la opinión de un experto, quien debe ser una persona de reputación reconocida y, experiencia comprobada en la materia que se trate, independiente de las partes".

ARTICULO 66.

Se reforma el artículo número 244, el cual queda así:

"Artículo 244. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. Cualquiera de las partes que se vea imposibilitada de cumplir con cualquier obligación o condición estipulada en el contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará dentro del plazo de diez (10) días, por escrito a la otra parte indicando la causa de su incumplimiento. La parte afectada por el caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a las obligaciones suspendidas dentro de un período razonable acordado entre las partes."

ARTICULO 67.

Se reforma el artículo número 258, el cual queda así:

"Artículo 258. CAMBIOS EN PROGRAMAS. Por cada cambio a un programa de operaciones petroleras que se apruebe a el Contratista, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$.10,000.00), salvo que el cambio se deba a casos de emergencia conforme lo establece el artículo 115 de este Reglamento".

ARTICULO 68.

Se reforma el artículo número 267, el cual queda así:

"Artículo 267. ESTADOS FINANCIEROS. El contratista entregará al Ministerio, en el primer trimestre, los estados financieros correspondientes al ejercicio contable anterior, certificados por un Contador Público y Auditor colegiado o por un Perito Contador autorizado legalmente en Guatemala. Dentro de los estados financieros estarán comprendidos, como mínimo, el Balance General, el Estado de Resultados y el flujo de efectivo, con los apéndices o anexos correspondientes, así como cualquier documentación necesaria para la mejor comprensión o explicación de aquellos".

ARTICULO 69.

Se reforma el artículo número 272; el cual queda así:

"Artículo 272. AUTORIZACIÓN. En los contratos de exploración y explotación en que se convenga la recuperación de inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación así como en otros contratos de operaciones petroleras en que se convenga la recuperación de costos, gastos e inversiones, queda prohibido al contratista enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato, parte alguna de los bienes adquiridos para los fines del cumplimiento de los trabajos comprometidos conforme al mismo, sin la previa autorización del Ministerio; cualquier acto en contra de esta disposición será nula y como consecuencia no tendrá efecto alguno. Si el contratista fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá de solicitar autorización permanente para movilizar y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos"

ARTICULO 70.

Se reforma el artículo número 287, el cual queda así:

"Artículo 287. AVISOS, INFORMES y COMUNICACIONES AL ESTADO. Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista al Estado, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito a donde corresponda, según el caso, sin perjuicio de los avisos o informes que, conforme a las leyes, deban hacer a otras dependencias"

ARTICULO 71.

Se reforma el artículo número 288, el cual queda así:

"Artículo 288 LUGAR PARA NOTIFICAR AL CONTRATISTA. Todas las notificaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Estado al contratista se entenderán hechas cuando sean entregadas en el último lugar que, dentro de la ciudad de Guatemala, expresamente haya señalado por escrito el contratista."

ARTICULO 72.

Se reforma el artículo número 289, el cual queda así:

"Artículo 289. CAMBIOS DE LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Tanto el Estado como los contratistas podrán cambiar de lugar para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Guatemala, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad".

ARTICULO 73.

Se reforma el artículo número 290, el cual queda así:

"Artículo 290. COMUNICACIONES URGENTES. En caso de avisos, informes o comunicaciones urgentes, éstas podrán efectuarse por telegrama, radiograma, correo electrónico o fax, sin perjuicio de efectuar dichas comunicaciones con las formalidades legales en cada caso específico".

ARTICULO 74.

Todos los contratos de operaciones petroleras celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo se regirán por las disposiciones legales y estipulaciones contractuales existentes en la fecha de su vigencia, en resguardo de sus derechos adquiridos.

ARTICULO 75.

Se derogan los artículos 39, 41, 42, 43, 47, 60, 126, 153, 154, 155, 161, 164, 166, 168, 173, 222, 236, 270, 271 y 293 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983; así como cualquier otra disposición que se oponga a este Reglamento.

ARTICULO 76.

El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**